PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1229

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado:Lic. Victorio Valerio Peña.

PER1 y PER2

Abogados:Lic. Santiago Mora Pérez y Licda. Ginette Mora Minaya.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA/CASA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6 con su asiento social

ubicado en la ADD1
representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras Licdo. PER3 conjuntamente con el gerente general ing. PER4 dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Victorio Valerio Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD2 y ad hoc en la ADD3

En este proceso figura como parte recurrida PER5 y PER6 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 ambas domiciliadas y residentes en la ADD4 debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 con estudio profesional abierto respectivamente en la ADD5 y ad hoc en la ADD6 en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00039, dictada en fecha 25 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal e incidental incoados por EDENORTE DOMINICANA, S. A., PER7 y PER8 contra la sentencia civil No. 0405-2018-SSEN-0274 dictada el 27 de marzo del año 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal; ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: MODIFICA el ordinal primero de la sentencia apelada, CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A. al pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (RD$8,000.000.00). en una proporción de un 50% para cada una de las partes demandantes. PER7 y PER8 por los daños materiales experimentados, más el pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia; y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2021, mediante el

cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial depositado en fecha 24 de junio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER9 de fecha 13 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), S. A. y como parte recurrida PER5 y PER6 De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) en fecha 20 de diciembre del 2016, se produjo un incendio por un presunto alto voltaje, el cual destruyó en su totalidad las viviendas de las señoras PER5 y PER6 razón por la cual procedieron a incoar ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte; demanda que fue acogida mediante la sentencia núm. 0405-2018-SSEN-00274, de fecha 27 de marzo de 2018, que condenó a Edenorte al pago de sumas indemnizatorias a liquidar por estado; b) no conforme con el indicado fallo, fue recurrido en apelación de manera principal por la hoy recurrente y de manera incidental por la hoy recurrida, dictando la corte a qua la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, modificando el ordinal primero, referente al monto de la condena, en consecuencia, condenó a Edenorte al pago de RD$8,000,000.00, en una porción de un 50% para cada demandante, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

2)La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: primero: violación a los principios de razonabilidad, utilidad y proporcionalidad establecido en los artículos 40.15 y 74.4 de la Constitución, irracionalidad y desproporcionalidad de la indemnización otorgada, falta o errónea ponderación de medios de prueba, desnaturalización de documento; segundo: contradicción de motivos.

3)En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado con antelación por un correcto orden procesal, la recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos al establecer en una parte de su sentencia una presunción de responsabilidad civil cuasidelictual que requiere la demostración de una falta, según los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y por otro lado, aplica las normativas del artículo 1384 párrafo I, en donde la falta no debe ser probada; lo cual implica una contrariedad de motivos, ocasionando inseguridad jurídica al no poder saber en base a cuál responsabilidad nos vamos a defender.

4)El recurrido responde a dichos argumentos indicando que contrario a lo invocado por la recurrente, la jurisprudencia ha sido reiterativa y constante en establecer que en la demanda en responsabilidad civil por la

cosa inanimada, la misma si existe una presunción de responsabilidad por los daños causados por la cosa inanimada, cuya liberación solo ocurre cuando el guardián pruebe que el hecho se produjo por una fuerza mayor o hecho fortuito, el cual no fue probado; al quedar demostrado ante la corte la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño.

5)En el fallo impugnado, respecto del aspecto controvertido, se observa que la alzada fundamentó su decisión, fundamentalmente, en las consideraciones siguientes:

Las accionantes enmarcaron su demanda en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil, cuya redacción expresa: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado".()En atención a lo que disponen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01 combinados con los artículos 58 y 93 del reglamento No. 522-02, la demandada, en su calidad de guardiana y concesionaria del servicio de distribución eléctrica, tiene la obligación de "conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura" y "cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio y preservación del medio ambiente", y mantener sus instalaciones "en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas.()En el presente proceso, se trata de una presunción de responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada en la que la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño, liberándose de responsabilidad cuando prueba que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable.

6)Conforme al criterio sentado por esta sala, y tal como manifestó la corte a qua, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7)En cuanto a la denuncia sobre contradicción de motivos, esta Corte de Casación ha dicho y reitera en este caso que para que dicho vicio quede caracterizado es necesario que exista una incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, lo cual no ocurre en la especie, pues –contrario a lo argumentado- la corte juzgó la referida acción en el marco de las reglas que regulan la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, el cual, se trata de un régimen de responsabilidad civil objetivo que descansa en la noción de falta presumida. Por lo que, procede desestimar este medio por carecer de pertinencia.

8)Pasando al análisis del primer medio, la recurrente indica, en síntesis, que la alzada para fundamentar su decisión en cuanto a la cuantía económica se fundamentó en la existencia de un proyecto de edificación de residencia familiar que, no refleja la realidad de las pérdidas sufridas, ignorando que la certificación del Cuerpo de Bomberos especificaba que ambas casas estaban construidas de madera y zinc, por lo que la monetización de

los daños a resarcir devienen en excesivos e irracionales, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los documentos.

9)En su defensa a los puntos que ahora se examinan, el recurrido alega que la corte se fundamentó en un informe de proyecto de edificación de residencia familiar, elaborado por una persona con calidad para determinar el valor de una construcción o edificación, en cambio la parte recurrente no depositó ningún presupuesto que lo contradijera.

10)En cuanto al medio analizado, se verifica en la sentencia impugnada que la corte a quo fundamentó el monto establecido en la condena sobre la base de los motivos siguientes:

ante esta alzada las recurrentes parciales procedieron a depositar el referido informe realizado por el indicado arquitecto, mediante el cual concluye que el costo de reconstrucción individual de ambas casas ascendería a la suma de RD$8,061,395.00, por lo que procede su ponderación.() Que del indicado informe se advierte que los materiales presupuestados a utilizar para la edificación de ambas casas no son los que existían antes del incendio, por lo que esta alzada considera que la tasación resulta exagerada, por lo cual estima que el monto de ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00), en una proporción de un 50% para cada una de las demandantes, constituye una suma justa y razonable para la reparación de los daños materiales, en consonancia con el criterio jurisprudencial actual que expresa: “la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de casación, salvo desnaturalización en el primer caso, irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos en ambos casos”.

11)El estudio de la sentencia cuestionada, infiere que la alzada fijó una indemnización de RD$8,000,000.00 en una proporción de un 50% para cada una de las demandantes, basada en el proyecto de edificación de residencia familiar, de fecha 10 del mes de mayo del año 2018, realizado por el Arquitecto PER10 depositado ante la alzada, con la finalidad de ilustrar al tribunal sobre las pérdidas provocadas por el incendio y así obtener un monto indemnizatorio que cubra los daños.

12)La exégesis de los motivos que justifican la cuantía permite verificar la inconcordancia existente en la justificación del fallo que, por un lado, afirma que los materiales en que estaba construida la casa antes del siniestro –madera y zinc conforme al informe del Cuerpo de Bomberos valorado en el fallo-, son distintos a los propuestos por el arquitecto en su proyecto de vivienda; y por otro lado acoge en un 98% la cuantía del informe, y lo aprueba a pesar de señalar que su contenido no se refiere a las pérdidas reales sufridas por la parte demandante, sino que contienen el deseo de cómo quieren las víctimas que se reconstruya su vivienda; incurriendo la corte en desnaturalización de los documentos, definida, como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso, de los mismos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza u otorgándole un valor que no poseen.

13) En virtud a lo desarrollado en el parágrafo anterior, con el vicio de desnaturalización de los documentos la corte arrastra, en este caso, el vicio de insuficiencia de motivos en cuanto a la suma indemnizatoria por la ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos. En ese sentido se aprecia tangiblemente la existencia del vicio denunciado, lo cual impide a esta corte de casación ejercer el correspondiente control de legalidad, respecto a la decisión impugnada. Por lo que procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada en lo que concierne a ese aspecto.

14)El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15)Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00039, dictada en fecha 25 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos, únicamente en lo relativo a valoración del daño y la indemnización; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00039, dictada en fecha 25 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici